

trato de arrendamiento celebrado a tenor con los términos de esta ley con cualquier departamento del Estado Libre Asociado, y la buena fe y el crédito de cualquier municipio será comprometido para el pago de las rentas bajo cualquier contrato de arrendamiento celebrado a tenor con los términos de esta ley por o a nombre del municipio.

“Si cualquier parte de las rentas a ser pagadas a la Autoridad en cualquier año fiscal, por cualquier agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado, bajo los términos de cualquier contrato de arrendamiento celebrado a tenor con las disposiciones de esta ley, no se pagare a su vencimiento, el Estado Libre Asociado adelantará a la Autoridad la parte de tales rentas sin pagar. Se ordena al Secretario de Hacienda a hacer cualesquiera de tales adelantos de cualesquiera fondos no comprometidos en el Tesoro de Puerto Rico, y la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado quedan por la presente comprometidos a que se harán los adelantos requeridos. [Cualesquiera adelantos así hechos por el Estado Libre Asociado serán reembolsados al Estado Libre Asociado por la agencia o instrumentalidad a cuya cuenta dichos adelantos hayan sido hechos, de cualesquiera fondos de tal agencia o instrumentalidad disponibles después de efectuarse el pago de las rentas que entonces se le deban a la Autoridad y del pago de todos los otros gastos corrientes de operación de tal agencia o instrumentalidad.]”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 14 de mayo de 1964.

Cuencas Hidrográficas y Prevención de Inundaciones—Adquisición de Propiedades

(P. de la C. 892)

[NÚM. 28]

[Aprobada en 14 de mayo de 1964]

LEY

Facultando al Gobernador de Puerto Rico o al Secretario de Agricultura de Puerto Rico para adquirir por cualquier medio legal cualquier propiedad o interés sobre cualesquiera propiedades

que sean necesarias para llevar a efecto proyectos para la protección de cuencas hidrográficas y prevención de inundaciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se faculta al Gobernador de Puerto Rico o al Secretario de Agricultura de Puerto Rico para adquirir a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya sea por compra, convenio, o mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa, o por cualquier otro medio legal, cualquier título de propiedad o interés sobre cualesquiera propiedades que sean necesarias o convenientes para llevar a cabo proyectos para la protección de cuencas hidrográficas y de prevención de inundaciones y dichas propiedades o intereses se declaran de utilidad pública a todos los fines de ley. El título o interés que sobre tales propiedades fuere adquirido por donación no estará sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958.⁸⁶ El procedimiento para la expropiación forzosa de cualquier título o interés sobre tales propiedades se regirá por la Ley General de Expropiaciones⁸⁷ y demás estatutos supletorios.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 14 de mayo de 1964.

Instrucción Pública—Sueldo de Maestros

(P. de la C. 1057)

[NÚM. 29]

[Aprobada en 15 de mayo de 1964]

LEY

Para enmendar el apartado “C” de la Sección 11 de la Ley 21 aprobada el 3 de junio de 1960, que establece nuevas escalas de retribución mensual para los maestros de Instrucción Pública.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el apartado (c) de la Sección 11 de la Ley 21, aprobada el 3 de junio de 1960, conocida como “Ley

⁸⁶ 3 L.P.R.A. secs. 1101 et seq.

⁸⁷ 32 L.P.R.A. secs. 2901 et seq.